

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 205**

(Aprobado mediante acta del 07 de diciembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Daryubi Grisales Rico
Demandado	Protección S.A., Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros de Vida Suramericana S.A.
Litisconsorcio necesario	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle
Radicado	76001310501120190036501
Temas	Sin efectos dictamen - pensión de Invalidez
Decisión	Adiciona-Confirma

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 56 del 14 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Daryuby Grisales Rico** contra **Protección S.A., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Seguros de Vida Suramericana S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare la nulidad del dictamen del 25 de agosto de 2017 emitido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el del 15 de febrero de 2019 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no encontrarse ajustados a la realidad médica y al estado de salud, además, que se declare que es una persona en situación de invalidez y que ha perdido el 50% de PCL, que por ello, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral desde la ocurrencia de los accidentes de trabajo sufridos el 4 y 12 de diciembre de 2011, a los intereses moratorios y las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, indicó que en el evento en que no se logre determinar que la patología de episodio depresivo y trastorno de ansiedad son secuelas del accidente de trabajo, se declare la nulidad del dictamen del 15 de febrero de 2019 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que es una persona en situación de invalidez, que padece enfermedades de origen común conforme al dictamen que se practique en el transcurso del proceso, en razón a esto, que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de acuerdo a la fecha de estructuración de la invalidez que se pruebe en el proceso, que se condene a los intereses moratorios y costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el 4 y 12 de diciembre de 2011 sufrió accidente de trabajo que fueron reportados respectivamente, que fue calificada por Suramericana en el 2012, quien le determinó 9.13% de PCL, en el 2013 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien le otorgó 10.03% de PCL, siendo confirmado este dato por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en ese mismo año.

Agrega, que Sura en el 2014 recalificó otorgando una PCL de 26.58%, que para ese mismo año fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien le determinó un 10.03% de PCL, sin que se tuviera en cuenta el concepto por Psiquiatría y fisioterapia, por lo que interpuso recurso de ley, siendo desatado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el 2015 y en el que se determinó un 26.58% de PCL.

Aunado a lo anterior, afirmó que SURA el 25 de febrero de 2017 la calificó de nuevo, pero que para ese momento tampoco le tuvieron en cuenta la enfermedad Psiquiátrica, que debido a ello, presentó objeción

al dictamen, siendo resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien calificó con el 25,83% de PCL, que interpuso los recursos de ley, que luego de realizado el trámite respectivo, la junta antes mencionada profirió el dictamen el 25 de agosto de 2017, determinó un síndrome depresivo grave sin síntomas psicóticos y trastorno de ansiedad no especificado, pero que no era por secuela de accidente de trabajo, que posteriormente el 18 de enero de 2018 fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien determinó 26.63%, pero no hizo referencia a la patología Psiquiátrica que padecía, a pesar de haberse aportado los documentos respectivos.

Aunado a lo anterior, refirió que de nuevo fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien el 29 de junio de 2018, le determinó un 44.08% de PCL, con fecha de estructuración a partir del 16 de enero de 2018 (Pág. 365 y s.s. Cuaderno02 del expediente), que interpuso los recursos de ley y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó tal determinación el 15 de febrero de 2019 (Pág. 403 y s.s. Cuaderno02 del expediente).

El juez de conocimiento mediante providencia del 26 de agosto de 2019, admitió la demanda y vinculó al presente trámite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación de la demanda, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que al momento de emitir la calificación tuvo en cuenta la situación fáctica y los padecimientos de la actora, además, afirmó que el dictamen de 2017 arrojó un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, trastorno de ansiedad no especificado, pero que no es consecuente con el accidente de trabajo sufrido por la demandante. Propuso las excepciones de legitimación de la calificación, carácter técnico – científico del dictamen rendido por las juntas y buena fe.

Seguros de Vida Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se podía realizar una calificación integral conforme lo establece la sentencia C 425 de 2011, pues en aquella época

no se estaba controvirtiendo el origen, además, que la actora padece de una serie de enfermedades de origen común y que no existe relación alguna entre los padecimientos con los accidentes de trabajo padecidos por la demandante, por lo que considera que la pérdida de capacidad laboral de la demandante es causa de padecimientos de origen común. Propuso como medios exceptivos el de durante la afiliación a Sura los dos accidentes le generaron herida de dedos de mano sin daño, las patologías fueron calificadas como de origen común, inexistencia de relación de causalidad entre los accidentes de trabajo y los diagnósticos de trastorno mixto de ansiedad y depresión, inexistencia de elementos fácticos, científicos y jurídicos que permitan controvertir los dictámenes rendidos por las juntas y poder modificar el origen de las patologías, inexistencia de los presuntos errores que imputa la parte actora a los dictámenes, ausencia de requisitos legales que le permitan a la demandante acceder a la pensión de invalidez, improcedencia de los intereses moratorios, imposibilidad de reconocimiento de prestación asistencial o económica alguna, ausencia del cumplimiento de requisitos y causa para pedir lo cual deriva en un cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Protección S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no ostenta una calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente a un 50%. Propuso las excepciones de ausencia de radicación de solicitud formal de pensión de invalidez, inexistencia de la obligación, inexistencia de norma que regule pensiones de invalidez compartidas, prescripción, inexistencia de los intereses moratorios, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

El juez de primer grado, a través de Auto 681 del 26 de febrero de 2020, dispuso el emplazamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y designó curador ad-litem. Surtido este trámite, el curador se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen ajustado plenamente a la realidad médica de la demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado mediante Auto 2620 del 15 de julio de 2021, dispuso como prueba pericial que la actora fuera calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Surtido dicho trámite, el a quo corrió traslado a las partes, pero no hubo oposición al dictamen.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 56 proferida el 14 de marzo de 2023, Se declaró no probadas las excepciones propuestas por parte de PROTECCIÓN S.A. y probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. Declaró que el origen es común, y el porcentaje de pérdida de capacitada laboral es del 50,06% con fecha de estructuración 1 de marzo de 2021. Asimismo, declaró que la señora DARYUBY GRISALES RICO tiene derecho a que PROTECCIÓN S.A., le reconozca la pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 2021, en cuantía del SLMMV, con sus respectivos incrementos de ley.

Condenó a PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la demandante DARYUBY GRISALES RICO, la suma de \$ 26.396.453 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado en el periodo 1 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2023. La mesada pensional que deberá continuar pagando PROTECCIÓN S.A. a partir del 1 de marzo de 2023 asciende a un SLMMV. Autorizó a PROTECCIÓN S.A., para que descuenta del retroactivo pensional, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. Condenó a PROTECCIÓN S.A. a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Absolvió a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, de las pretensiones de la demanda. Condenó en costas a la demandada

PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho el 6% de los valores objeto de condena. Condenó en costas a la demandante, en favor de las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de cada una de ellas.

Para arribar a la anterior decisión, indicó que no es objeto de controversia que la actora se encuentra afiliada a Protección S.A., que el 4 y 12 de diciembre sufrió accidente de trabajo que ocasionaron heridas en su mano izquierda, que la Junta Regional de Calificación del Valle le dio una pérdida de capacidad laboral del 44.08% con fecha de estructuración el 16 de enero de 2018, y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó el mismo porcentaje de PCL.

Asimismo, hizo referencia que para proceder a dejar sin efectos los dictámenes de las juntas, es necesario hacer referencia al Decreto 1352 de 2013 –hizo lectura-, e ilustró la función de las juntas de calificación frente a los dictámenes, que las controversias respecto a estos, los dirime la jurisdicción ordinaria, hizo lectura de un aparte de la sentencia SL1044 de 2019.

Al proceder al estudio del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indicó que ese ente determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 44.08%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 16 de enero de 2018, que se decretó como prueba de oficio la remisión de la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, del cual extrajo las múltiples patologías que padece la demandante, entre otras, ansiedad y depresión, síndrome de túnel carpiano, manguito rotador, con una PCL del 50,06%, con fecha de estructuración del 1 de marzo de 2021, también expuso que la junta en aquella época tuvo en cuenta los documentos aportados, entre ellos, la historia clínica de la actora.

Asimismo, se estableció como diagnóstico principal, otras esquizofrenias, que debido a su progresividad se logra determinar la invalidez de la demandante, pues se tiene como enfermedad grave y por ello, cambia el porcentaje asignado por la junta, por lo que de acuerdo a

las pruebas aportadas, las patologías de Grisales Rico son de origen multifactorial, máxime que tiene herencia familiar y factores ambientales, debido al consumo de algunas sustancias, además que esto no guarda relación con los accidentes de trabajo sufridos por la actora, por ello la junta le determinó como de origen común las patologías.

Agregó, que teniendo en cuenta que la fecha de estructuración es del 1 de marzo de 2021, no hay lugar a dejar sin efectos los dictámenes del 25 de agosto de 2017, del 15 de febrero de 2019, toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda solo en consulta de marzo de 2021 se diagnosticó con esquizofrenia y que con ello la actora alcanzó el estado de invalidez. Declaró que Grisales Rico tiene una PCL del 50.06%, con patología de origen común, con fecha de estructuración del 21 de marzo de 2021, es decir, le dio valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Procedió al estudio de la pensión de invalidez, hizo referencia a la Ley 860 de 2003 vigente para el momento de estructuración de invalidez, que exige 50 semanas y que se encuentre determinada la invalidez, requisitos que encontró debidamente acreditados, toda vez que cotizó desde septiembre de 1997 a enero de 2023 un total de 864,72 semanas, con valor equivalente al salario mínimo, frente a los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, resaltó que cotizó 154,2 semanas, por ende, reconoció el derecho pensional desde el 1 de marzo de 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales con los reajustes de ley.

Liquidó el retroactivo desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, autorizó el descuento de los aportes en salud y de los valores que haya recibido la actora por auxilio de incapacidad. Frente a la prescripción, indicó que no está afectado el derecho por esta excepción toda vez que esto se determina de acuerdo al dictamen de PCL, y que ello ocurrió el 1 de marzo de 2021 y que por obvias razones no se configuró la excepción.

Respecto a los intereses moratorios, indicó que teniendo cuenta que el grado de invalidez lo alcanzó el 1 de marzo de 2021, que se tuvo certeza solo con la prueba de oficio decretada dentro del proceso, hay lugar a condenar a la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y que los

intereses corren a partir de su ejecutoria hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Protección S.A., inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se opone a lo resuelto en la sentencia, pues la demandante no radicó ante el fondo solicitud de pensión de invalidez, además, que no se logra acreditar el requisito de semanas y que si bien el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda establece que tiene una enfermedad de común y la califica con un 50,06%, también es que no se está teniendo en cuenta la calificación del traumatismo del nervio digital y que este es de origen laboral, que tuvo cirugía de mano, tratamiento para el dolor y por el contrario se está haciendo referencia a las patologías de origen común.

Por lo anterior, solicita que se le de validez al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se absuelva de las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el recurso de apelación y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado las partes presentaron los escritos para alegar de conclusión, dentro de la oportunidad procesal oportuna, salvo las juntas de calificación de invalidez que no aportaron los respectivos escritos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala establecer si al declarar la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y tener como válido para acreditar la invalidez, el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, de salir avante lo anterior, determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Ahora bien, previo a resolver el presente asunto, se advierte que son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente, que:

- Con todo el historial clínico aportado, Grisales Rico padece de dolor crónico intratable, síndrome de manguito rotatorio, síndrome de túnel carpiano, trastorno mixto de ansiedad y depresión y esquizofrenia.
- Conforme la historia laboral se evidencia que cotizó toda su vida laboral un total de 864,72 semanas.

Precisado lo anterior, sea lo primero indicar, que la pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, la misma se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico y busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

Ahora bien, respecto al punto de censura que tiene que ver con que no se elevó petición de la pensión de invalidez, considera la Sala que es una situación que se encuentra saneada dentro del proceso, pues no se advierten circunstancias en las que Protección S.A., se haya opuesto a esta pretensión, y si bien es cierto presentó esto como medio exceptivo, lo cierto es que no se dijo nada durante la etapa de fijación del litigio, así como tampoco en la de saneamiento, por ende, todas las etapas procesales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Frente al reproche del apoderado judicial de Protección S.A., para que se le dé validez al dictamen emitido por la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, es preciso destacar que los dictámenes emitidos por las juntas son susceptibles de ser controvertidos, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, hoy 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, a través del cual se ha delegado la última instancia en el Juez Laboral; así: *“Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”*.

Ahora bien, frente a la determinación de la invalidez, junto con sus variantes, entre ellas, el porcentaje, la fecha de estructuración, entre otras, la Corte Suprema de Justicia enseña, que el juez cuenta con amplias facultades de valoración de la prueba en aras de llegar a la verdad real, entre otras, en sentencia SL 2349 de 2021, en la que se rememora la SL 3992 de 2019, expresó:

“Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones. Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.”¹

De lo anterior se puede inferir, en primer lugar, que en efecto un dictamen puede ser controvertido ante el Juez laboral, resaltando que, dada la libertad probatoria y el principio de libre formación del convencimiento que lo respaldan, lo faculta para que, a través de un ejercicio valorativo de la prueba pueda determinar, para el presente caso, la fecha de estructuración, no

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2349 de 2021. Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

sucedido lo mismo frente a la determinación del puntaje o porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, pues para ello la competencia recae en las juntas que son las especializadas en el tema y las que cuentan con el conocimiento y la experticia para realizarlo, así como tampoco le es posible al juez determinar el diagnóstico de la persona sometida a evaluación.

Además, el Tribunal advierte que resulta aceptable el hecho de que el juez dentro de sus facultades proceda a declarar pruebas de oficio con el fin de que el interesado sea de nuevo calificado para poder definir de fondo el asunto que tenga bajo su estudio, situación que en efecto ocurrió en el presente caso, cuando el juez de conocimiento decretó como prueba pericial que la demandante fuera sometida a una nueva calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Así las cosas, se tiene que el juzgador de primer grado realizó un ejercicio valorativo de las pruebas en su conjunto, concretamente de los dictámenes atacados, esto es, el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2017 y el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 15 de febrero de 2019, y aunque no los dejó sin efectos, así como tampoco este punto es objeto de censura, sí se evidencia que le otorgó valor probatoria al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (que lo fue dentro del trámite procesal), el 9 de diciembre de 2021, a través del cual se determinó que Grisales Rico padece esquizofrenia lo que le permite aumentar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a 50.06% y como consecuencia el grado de invalidez, por considerarse como una enfermedad mental grave, con fecha de estructuración del 1 de marzo de 2021 y como de origen común.

Así las cosas, se tiene que el juez dentro de sus facultades y como director del proceso es el encargado de encontrar certeza para desatar la situación fáctica planteada con la demanda y es quien debe propender por encontrar la verdad material con las pruebas recaudadas, tal como acontece en el caso bajo estudio.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de las semanas que exige la norma, se evidencia que la demandante cotizó en toda su vida laboral desde septiembre de 1997 hasta enero de 2023 un total de 864,72 semanas, de las cuales 154.2 fueron cotizadas dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez.

Por todo lo anterior, la Sala acompaña lo dispuesto por el juez de conocimiento y, en ese sentido, hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 2021, en cuantía de un salario mínimo, a razón de 13 mesadas anuales y con los ajustes de ley.

Frente al disfrute de la misma, una vez estudiada la excepción de prescripción, se advierte que la fecha de estructuración de la invalidez lo fue el 1 de marzo de 2021, y, por ende, al haberse acogido el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda del 9 de diciembre de 2021, resultaría obvia la improsperidad del mencionado medio exceptivo.

Una vez verificado el cálculo del retroactivo liquidado desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, arroja la suma de \$25.313.786, suma que resulta muy inferior al liquidado por el Juez de primer grado (\$26.396.453); sin embargo, al no presentarse reproche frente al cálculo realizado, habrá de confirmarse en este punto la sentencia.

Asimismo, al calcular el retroactivo desde el 1.º de marzo de 2023 actualizado hasta el 31 de diciembre de 2023, arroja la suma de \$12.760.000, por lo que se adicionará la sentencia en el sentido de condenar a Protección S.A. también al pago de esta suma junto con la antes mencionada, debidamente indexada.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	Nº de mesadas	Total
2023	\$ 1.160.000	11	\$ 12.760.000
			\$ 12.760.000

Por último, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que tienen un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes; no obstante, no se puede pasar por alto que tan solo se está reconociendo el grado de invalidez en el presente proceso, razón por la que el a quo ordenó la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de esto último, se condenará a intereses moratorios hasta que se dé cumplimiento a la obligación.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta segunda instancia se encuentran a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia 56 del 14 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Protección S.A. también al pago de \$12.760.000, por concepto de retroactivo liquidado desde el 1.º de marzo de 2023 actualizado hasta el 31 de diciembre de 2023, junto con el liquidado en primera instancia, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

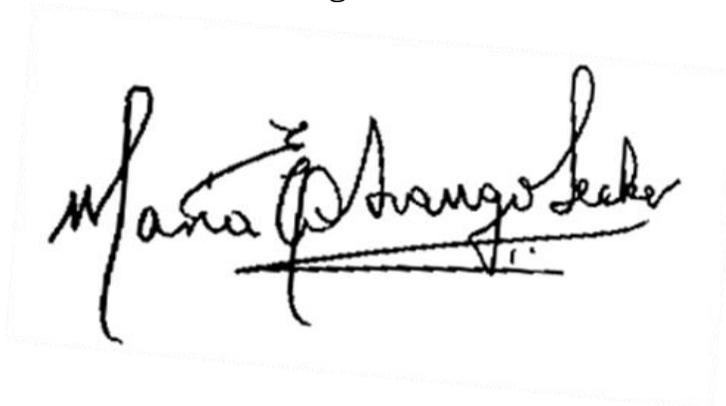
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada